

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00075 00**

Demandante: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA

Demandado: SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO; LORELEIM SAMAHARA SIERRA DAZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para lo que,

CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”. (Subraya fuera del texto).

Como resultado de tal labor, revisado nuevamente el expediente se advierte que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Devis Domingo Sierra Guerra conforme fue ordenado en auto admisorio de la demanda, lo que la vicia de nulidad lo actuado hasta la fecha.

El artículo 133 C. G del P. indica que el proceso el nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas deban ser citadas como partes ... cuando la ley así lo ordene (...)”.

Actualmente el Decreto 806 de 2020 establece en el artículo 10° que “los emplazamientos que se deban realizar en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se complementa la norma con lo previsto en el artículo 108 C. G. del P. que señala que “(...) el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro”.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Revisada la foliatura se advierte que en el auto admisorio de la demanda se ordenó, además del emplazamiento de los herederos determinados el de los indeterminados en la forma indicada en la norma en cita.

Variada la forma de notificación de los herederos determinados en atención a que en la reforma a la demanda se indicó el correo electrónico donde se logró su notificación personal, se omitió realizar el emplazamiento de los indeterminados a través de la inclusión del proceso en el sistema nacional de personas emplazadas conforme la orden de notificación efectuada.

Dada tal circunstancia la notificación del auto admisorio no se ha realizado en legal forma a todos los demandados, pues no se ha perfeccionado respecto de los herederos indeterminados, lo que en últimas significa que el medio de comunicación no alcanzó su perfeccionamiento. De esta manera se tiene que en estricto sentido la primera providencia emitida en este proceso no se ha notificado a todos los sujetos pasivos lo que a todas luces trasgrede el derecho al debido proceso.

En consecuencia, tenemos que, por no haberse realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados, esto originó que no hubiesen tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mancillando lo transcurrido de la actuación con una violación al debido proceso, circunstancias que el artículo 133-8 C. G. del P. tiene erigido como causal de nulidad, afectando el proceso de tal forma que no debió proseguirse con la actuación siguiente de convocar a las partes a audiencia.

Ahora, si bien la nulidad depreca es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso no se pueden tener como tal, pues la notificación a realizar conforme los parámetros del artículo 137 C. G. del P., recae sobre personas de las cuales se desconoce su domicilio o residencia, lo que imposibilita la notificación personal a efecto de que aleguen la nulidad, por tal razón, acogiendo las directrices del artículo anteriormente citado, se declarará la nulidad del trámite surtido a partir del auto que convoco a las partes a audiencia calendado 12 de abril del 2021 inclusive a efecto de que se realice la notificación a los demandados indeterminados, en la forma preestablecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 C. G. del P.

Como la notificación personal realizada a los herederos determinados SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ a través de su representante legal MENA MARTÍNEZ; SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO a través de su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ y LORELEIN SAMAHARA SIERRA DAZA por intermedio del *por curador ad litem designado doctor Joel Peralta Daza* no se ven afectada con la declaratoria de nulidad, conservaran su

validez así como el ejercicio de su derecho de contradicción a través de la contestación a la demanda tal y como lo permite el artículo 138 C. G. del P.

2. Por otro lado, como resultado del examen efectuado al legajo también se observa que en el expediente no obra prueba de la calidad de heredero del demandado SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO.

El artículo 6 de la Ley 54 de 1990 dispone que “[c]ualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. (...)”, lo que significa que, en lo particular de este asunto, la *legitimación en la causa por pasiva* está radicada en quien acredite la calidad de herederos del ex conviviente Devis Domingo Sierra Guerra para lo que es prueba idónea la copia del auto donde se reconozca tal calidad dentro del proceso de sucesión o, del Registro Civil de Nacimiento como prueba demostrativa del parentesco con el difunto.

Nótese que a pesar de que el menor se notificó por intermedio de su representante legal a través de correo electrónico no se hicieron partícipes en el proceso, por lo que la prueba echada de menos no ha sido incorporada al proceso, persistiendo hasta el momento la falencia.

Siendo así, en procura de no sacrificar el derecho sustancial de la demandante, en esta oportunidad se le ordenará que aporte el Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO ANDRÉS SIERRA ROMERO que reposa en la Registraduría Municipal de Bosconia, Cesar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite surtido a partir del auto que fijó fecha para audiencia calendado 12 de abril de 2021, inclusive, a efecto de que se realice en legal forma la notificación del auto admisorio a los herederos indeterminados de Devis Domingo Sierra Guerra, en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en armonía con el 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONSERVAR la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada a los demandados SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ a través de su representante legal MENA MARTÍNEZ; SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO a través de su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ y LORELEIN SAMAHARA SIERRA DAZA por intermedio del por curador ad litem designado doctor Joel Peralta Daza.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que aporte el Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO que reposa en la Registraduría Municipal de Bosconia, Cesar. Para el cumplimiento de la labor se concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083374b1192f54f9080d1e62dd5c868413d3e245a2d9f7bc2e7ceccbafc22e71**

Documento generado en 22/07/2021 04:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>